

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-141/2021

RECURRENTE: MORENA

TERCERO INTERESADO: CARLOS

RAMÍREZ ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO TORRES LARA, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

La Sala Superior desecha el recurso presentado por el partido político MORENA, porque el inconforme carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en atención a que actuó como autoridad responsable en los juicios promovidos con anterioridad a este recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. TERCERO INTERESADO	5

5. IMPROCEDENCIA	6
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Comité Nacional: Ejecutivo Nacional Comité de

MORENA

Constitución Constitución Política de los Estados

general: **Unidos Mexicanos**

Convocatoria: Convocatoria a los procesos internos

> para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en distintas entidades

federativas, de entre ellas Puebla

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los

político-electorales derechos del

ciudadano

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Sala Ciudad de

México:

Poder Judicial de la Federación. correspondiente la Cuarta а Circunscripción Plurinominal, con sede

Sala Regional del Tribunal Electoral del

en Ciudad de México

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 en dicha entidad.



- **1.2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y para los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en distintas entidades federativas, entre ellas Puebla.
- **1.3. Juicios ciudadanos.** El tres de febrero, Carlos Ramírez Álvarez presentó dos juicios ciudadanos, ante el Comité Nacional y la Sala Superior, respectivamente, con el fin de controvertir la Convocatoria.
- **1.4. Acuerdo de Sala Superior.** El cuatro de febrero, mediante un acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-127/2021 y acumulados, la Sala Superior consideró que la Sala Ciudad de México era competente para conocer la petición de salto de instancia formulada por Carlos Ramírez Álvarez y reencauzó sus demandas.
- **1.5.** Recepción de demandas en Sala Ciudad de México. El seis de febrero, se recibieron las demandas presentadas por Carlos Ramírez Álvarez ante la Sala Ciudad de México.
- 1.6. Sentencia impugnada. El veinticinco de febrero, la Sala Ciudad de México resolvió los expedientes SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-74/2021 acumulado, en los que determinó desechar el primero de los medios de impugnación por actualizarse la preclusión, revocar parcialmente la convocatoria, y ordenó la modificación de la convocatoria impugnada para el efecto de que se previera, entre otros temas: i) un medio de defensa en contra de las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones; ii) un plazo máximo para que exista un pronunciamiento sobre los perfiles registrados a los distintos cargos; y iii) que la valoración de los perfiles se fundaran y motivaran.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.

- **1.7. Recurso de reconsideración**². El primero de marzo, Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, promovió el presente recurso, a fin de cuestionar la sentencia de la Sala Ciudad de México.
- **1.8. Turno y radicación**. Mediante un acuerdo de dos de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-141/2021** a la ponencia del magistrado instructor, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna la sentencia de una Sala Regional, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4

² Conforme a la hoja 152 del cuaderno principal del expediente SCM-JDC-72/2021, se advierte que el veintiséis de febrero se notificó al Comité Nacional de MORENA sobre la sentencia de la Sala Ciudad de México. El presente recurso de reconsideración se presentó el primero de marzo.

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.





4. TERCERO INTERESADO

En el presente asunto comparece Carlos Ramírez Álvarez, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado. El escrito es procedente, según el estudio que se realiza enseguida.

- **4.1. Forma.** Se tiene por acreditado este requisito, porque en el escrito de tercero interesado se incluye el nombre y firma autógrafa del compareciente, quien alega tener un interés incompatible con el del recurrente.
- **4.2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios. La cédula de publicación correspondiente al expediente SUP-REC-141/2021 se colocó a las nueve horas con treinta y cinco minutos del dos de marzo.

Con base en lo anterior, si el escrito de tercero interesado se presentó el día tres de marzo a las dieciocho horas con cuarenta minutos, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

4.3. Causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

En su escrito, el tercero interesado argumentó que el presente recurso es improcedente, ya que el recurrente carece de legitimación para interponerlo debido a que actuó como autoridad responsable en los juicios seguidos ante la Sala Ciudad de México, sin que se acredite algún supuesto de excepción por el cual se amerite tener por colmado dicho presupuesto procesal.

Por otra parte, señala que no se cumple con el requisito especial de procedencia, puesto que no se acredita ninguno de los supuestos específicos para ello.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo planteado por el tercero interesado respecto a la falta de legitimación del recurrente es fundado y suficiente para desechar el presente medio de impugnación, con base en lo que se analiza en el apartado siguiente.

5. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** de plano al actualizarse la **falta de legitimación** del recurrente para acudir ante esta Sala Superior. Lo anterior, porque el partido recurrente actuó como autoridad responsable en las instancias previas, aunado a que no existe afectación alguna a su ámbito de derechos individuales, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

5.1. Marco normativo

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que cuando la notoria improcedencia de la impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento, la demanda se desechará de plano.

Asimismo, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, de entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.

De esta forma, el artículo 12, numerales 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios precisa que es parte quien, contando con legitimación, promueva el medio de impugnación por sí mismo o, en su caso, a través de un representante.

Es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado. La falta de este presupuesto procesal hace improcedente el medio de impugnación electoral.

La Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad federal, estatal o municipal haya participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios. El sistema de medios de impugnación federal únicamente tiene como supuesto normativo de esa legitimación a quienes





concurrieron como demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia⁴.

En ese sentido, las autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional, a excepción de que promuevan el juicio respectivo cuando se afecte su esfera individual de derechos en violación directa a la garantía de audiencia o del debido proceso, o bien, cuando se trate de comunidades indígenas que sean autoridades⁵.

5.2. Caso concreto

En el presente asunto, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA impugna la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en los expedientes **SCM-JDC-72/2021 y acumulados**.

En los juicios de origen, el actor Carlos Ramírez Álvarez —en su calidad de regidor que busca la elección consecutiva— controvirtió la convocatoria emitida por el Comité Nacional, específicamente con respecto al estado de Puebla, al considerar que sus bases no preveían los siguientes aspectos:

- La obligación de dar a conocer a los aspirantes los criterios y metodología para la realización de encuestas con las que se designaría a los candidatos.
- La obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de fundar y motivar las designaciones de las candidaturas.

٠

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁵ Véase la Jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

- Establecer un medio de defensa para controvertir los actos emitidos con motivo de la convocatoria.
- No se fijó un plazo razonable para desahogar las impugnaciones relacionadas con la convocatoria, pues una de sus bases establece que la designación de candidatos se realizará el tres de abril y el registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de Pueda inicia el cuatro y concluye el diez de ese mismo mes.

La Sala Ciudad de México al resolver ese juicio consideró fundados los agravios, por lo que revocó parcialmente la convocatoria y ordenó su modificación en las bases 2, 6.1, 7 y 9 en los siguientes términos⁶:

- Las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración deben constar por escrito y fundarse y motivarse a quien lo solicite y alegue fundadamente una afectación individual.
- El plazo máximo para que la Comisión Nacional de Elecciones se pronuncie sobre los perfiles registrados deberá concluir veinte días naturales antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.
- La convocatoria en su base segunda establecía como plazo para revisar y calificar los perfiles de los aspirantes el tres de abril y dicho plazo fue ajustado con motivo de la sentencia de la Sala Ciudad de México al catorce de marzo.
- Por otro lado, en la base séptima de la convocatoria se establecía que la Comisión Nacional de Elecciones calificaría los resultados electorales a más tardar el tres de abril, siendo que con motivo de la sentencia dicho plazo se ajustó al veinticinco de marzo.
- En la convocatoria se debe establecer un medio de defensa —de entre los previstos en el Estatuto del partido— en contra de las

8

.

⁶ Como hecho notorio, se destaca que el veintiocho de febrero, el Comité Nacional de MORENA modificó la convocatoria para diversas entidades federativas, de entre ellas, el estado de Puebla.





determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones con respecto a los perfiles que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, con la finalidad de que la Comisión de Justicia del partido resuelva lo conducente. Además, de estimarse necesario, las personas participantes podrán acudir ante los órganos jurisdiccionales electorales.

 Se deben dar a conocer los resultados de las encuestas mediante una versión pública a las personas que hayan participado en el proceso interno. En la versión pública se podrá testar la información sensible que el partido considere necesario omitir.

Ahora bien, el partido inconforme en este recurso, quien **tuvo la calidad de autoridad responsable** en los juicios ciudadanos antes referidos, sostiene lo siguiente:

- El actor que controvirtió la convocatoria no tenía interés jurídico para impugnarla, pues su sola emisión y entrada en vigor no le ocasionaba un perjuicio en su esfera individual, sino que requería de un acto de aplicación concreto;
- Señala que la Sala Ciudad de México violó la presunción de validez de la convocatoria, ya que pudo realizar una interpretación conforme en sentido amplio sin la necesidad de revocarla parcialmente y ordenar su modificación.
- Con respecto a la entrega de la metodología de la encuesta con la que se designará a los candidatos, señala que es inconstitucional que la Sala Ciudad de México le ordenara entregarla a quienes participaron como aspirantes a algún cargo en Puebla, ya que se trata de un proceso deliberativo de los órganos internos del partido que debe mantenerse como información reservada.
- En relación con la obligación de fundar y motivar las designaciones de las candidaturas, señala que la Sala Ciudad de México viola el principio de constitucionalidad de la convocatoria, ya que debió hacer un esfuerzo interpretativo en el sentido de que todos los actos que se emitan para la selección de candidatos deben estar fundados y

- motivados, aun cuando no se haya previsto expresamente en la convocatoria.
- Respecto a la inexistencia de mecanismos de defensa para resolver las controversias que surjan en torno a los actos de la convocatoria, señala que la Sala Ciudad de México debía interpretar que el Reglamento de la Comisión de Justicia del partido sí prevé un mecanismo para dirimir controversias —en este caso la queja establecida en su artículo 19—, por lo que no era necesario detallar tal aspecto en la convocatoria;
- Finalmente, con respecto a la inexistencia de un plazo suficiente para que se agoten las impugnaciones relativas a las designaciones de candidatos, señala que la fecha establecida en la convocatoria (tres de abril) debía interpretarse en el sentido de que las autoridades intrapartidistas resolverían las controversias en un plazo razonable.

Como se anticipó, para esta Sala Superior es improcedente el recurso, porque quien lo promueve **actuó como autoridad responsable** en los juicios ciudadanos **SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-74/2021**, **acumulados**, de los que deriva la sentencia que ahora impugna, y, por tanto, se actualiza su falta de legitimación conforme a la normativa electoral aplicable.

En efecto, el medio de impugnación es improcedente porque lo interpone quien tuvo el carácter de órgano responsable en el juicio de origen, por lo que carece de legitimación.

Sobre esta temática, el presidente del Comité Nacional argumenta que la Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL no es aplicable en el presente caso, porque en el juicio de origen no actuó como autoridad responsable en sentido estricto, sino como "la autoridad encargada de la emisión de la convocatoria que





indebidamente se revocó y, por tanto, como garantes de que lo que ahí se estableció a fin de su cumplimiento cabal (sic)".

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el presente recurso, Mario Martín Delgado Carrillo acude como presidente del Comité Nacional de MORENA para controvertir la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en relación con un procedimiento en el que a ese órgano nacional se le atribuyó la emisión de la convocatoria que fue modificada por la Sala Regional.

Por tanto, no es atendible reconocer la dualidad que plantea el recurrente respecto a la calidad que afirma le corresponde al Comité Nacional dentro de la relación procesal, ya que en los medios de impugnación en materia electoral, tienen el carácter de partes que conforman la relación procesal, entre otros, la autoridad responsable o el órgano del partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, conforme a los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

En este sentido, para efectos de la legitimación para promover un recurso de reconsideración, no es posible atender a la distinción artificial que plantea el recurrente, entre el órgano que emitió el acto o resolución que posteriormente es impugnado y el que, como resultado de lo determinado en el medio de impugnación, debe encargarse de su cumplimiento.

Por lo tanto, si alguna autoridad o un órgano de partido emite algún acto, una resolución o incurre en alguna omisión y, ello es reclamado, en principio, sin importar si posteriormente tendrá la calidad de ejecutor de lo que se ordene en el juicio, se le considerará como responsable en el medio de impugnación correspondiente.

En lo concerniente a los partidos políticos, la Sala Superior estima que es suficiente que hayan emitido el acto o resolución que fue impugnado para que se les considere órganos responsables, sin que se necesite algún otro requisito.

En consecuencia, al partido político se le considerará como responsable en el medio de impugnación correspondiente, cuando alguna ciudadana o ciudadano considere que los actos o resoluciones que dictaron violan alguno de sus derechos político-electorales.

Cabe precisar que como los partidos políticos están conformados por diversos órganos, en los medios de impugnación electorales se ha considerado como responsable al órgano partidista que emitió el acto o resolución. En este caso, el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA fue el órgano que emitió la convocatoria impugnada ante la Sala Regional y quien ahora recurre es precisamente Mario Martín Delgado Carrillo como presidente del Comité Nacional de MORENA.

Por otro lado, se considera que los casos de excepción establecidos en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL no se actualizan respecto del presente recurso que se examina.

En la sentencia controvertida se vinculó al Comité Nacional, puesto que es la autoridad competente para adoptar las acciones o determinaciones relacionadas con la emisión de la convocatoria. Lo anterior, no implica que exista una afectación en el ámbito personal o individual.

En conclusión, se advierte que el Comité Nacional acude ante esta Sala Superior como autoridad responsable con el propósito de que prevalezca la convocatoria que emitió originalmente, sin embargo, como se refirió anteriormente, no se encuentra legitimado para impugnar la sentencia reclamada, por lo tanto, lo procedente es **desechar** el presente recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.





NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.